

Franqueje concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de consuebro, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su enajenación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de tierra de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo suitos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este BOLETÍN de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de insertar particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los BOLETINES OFICIALES de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados BOLETINES se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 25 de Febrero de 1915.)

Gobierno civil de la provincia

AGUAS

En el expediente incoado á instancia de D. Atlano Martínez Sahelices, vecino de Pesquera, Ayuntamiento de Cisterna, solicitando la concesión de 585 litros de agua, por segundo, del río Esia, derivados en el sitio denominado la Tablona, término de Pesquera, destinando 60 litros al riego de 60 hectáreas de terreno en la vega de Pesquera, y los 525 restantes, á ampliar la industria que el solicitante tiene establecida en el molino situado en el Piélagu, se dictó por este Gobierno, con fecha 4 de Enero último, la siguiente providencia:

«Resultando que el solicitante es dueño del molino emplazado en el sitio denominado Piélagu, cuyo molino desde tiempo inmemorial viene utilizando 450 litros de agua, por segundo, del río Esia:

«Resultando que ahora el peticionario pretende se le concedan 585 litros más, para montar una piedra y una sierra mecánica, destinando 60 para el riego de 60 hectáreas de terreno:

«Resultando que declarados suficientes los documentos del proyecto, en cuanto á los 585 litros de agua por segundo, se anunció la petición en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Zamora, correspondientes al día 12 de Febrero de 1913, señalando un plazo de treinta días para la admisión de reclamaciones:

Resultando que dentro del plazo reclamatorio se presentaron cuatro reclamaciones, suscritas por D. Aman del Corral, vecino de Santibáñez de Rueda; varios vecinos de Pasquera, Santibáñez de Rueda y Carbajal; otros de Valencia de Don Juan, Fresno de la Vega, Cabreros del Río, Campo de Villavida y Villanueva de las Manzanas, con los Presidentes de las Juntas administrativas de Cabañas, Villaverde y Palanquinos, por supuestos perjuicios que la concesión que se pretende puede ocasionarles:

Resultando que dada vista de estas reclamaciones al solicitante, contesta á las dos primeras que no trata de distraer más agua que la que viene utilizando, y sólo pretende colocarse dentro de la ley, ya que ésta no admite en ningún caso, el uso del agua en cantidad indeterminada, por lo que los mismos reclamantes debieran solicitar de la Administración la fijación del caudal que deban utilizar; además, llevando el río Esia en el punto donde se pretende hacer la nueva derivación, más de 3.000 litros por segundo, de los que deducidos 585 solicitados, quedan muchos más que suficientes para la presa de los reclamantes, que es la primera toma que se encuentra aguas abajo de la solicitada, y en cuanto á las otras dos reclamaciones, no tienen razón de ser, pues de los 585 litros se devuelven al río 525 muchos kilómetros antes de los aprovechamientos de los reclamantes:

«Considerando que la hecha la contratación del proyecto por el Ingeniero de la División Hidráulica del Duero, D. Pedro Pérez de los Cobos, le encuentra bien estudiado, sin que nada tenga que oponerle, ni tampoco el sistema de módulos propuesto:

«Considerando que las tarifas para riego que se presentan, en cumplimiento á lo prevenido en el párrafo 4.º del art. 189 de la vigente ley de Aguas, son de 0,40 pesetas por año y ceterum de tierras (1,56 áreas) que se riegan, ó de 5 pesetas, pagadas de una sola vez, por el derecho al riego, por tiempo indefinido, de la misma extensión de terreno:

«Considerando que la información posesoria presentada por el peticionario, no acredita el uso por más de 20 años del aprovechamiento de los

450 litros necesarios para dar actua mente movimiento al molino, procede que antes de empezar las obras, la sustituya por la que previene la Real orden de 12 de Marzo 1902; y

«Considerando que no se lesionan los intereses del Estado, ni de los particulares, y que es deber de la Administración fomentar las industrias del país y procurar, á la vez, el fomento de la agricultura, convirtiendo en regadío terrenos de secano que antes eran poco productivos, de acuerdo con lo informado por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de la provincia, la Jefatura de la División Hidráulica del Duero, Consejo provincial de Fomento, la Comisión provincial y lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, como Jefe de la Sección de Fomento, he resuelto acceder á lo solicitado bajo las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza á D. Atlano Martínez, vecino de Pesquera, Ayuntamiento de Cisterna (León), para derivar del río Esia, en el sitio denominado «La Tablona», á unos 1.700 metros aguas arriba de Pesquera, novecientos setenta y cinco (975) litros de agua por segundo; de ellos cuatrocientos cincuenta (450) que viene ya utilizando muchos años en mover el actual molino de Pesquera, por la acequia ó presa madre del Cabildo de Santibáñez, Carbajal y Pesquera, como venía haciéndolo, y los quinientos veinticinco (525) restantes, por el canal que se proyecta, partiendo de la Tablona á unos cien metros (100) aguas arriba de la embocadura de la acequia del Cabildo.

2.º Los cuatrocientos cincuenta (450) litros que se toman por esta acequia, unidos á quinientos veinticinco (525) de los que se tomarán por el canal á construir, se destinarán á la producción de fuerza, debiendo reintegrarse ambos caudales, unidos, al río, en el sitio denominado «El Piélagu».

3.º Se le concede además un caudal de sesenta (60) litros por segundo del mismo río y en el mismo sitio para que unidos á los quinientos veinticinco (525) antes dichos, circulen por el canal á construir, para regar sesenta (60) hectáreas de la vega de Pesquera, en la parte comprendida entre dicho canal y el del Cabildo.

4.º Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto firmado, en León, el 20 de Noviembre de 1912 por el Ingeniero de Caminos D. Rafael de Zumárraga, y los módulos de las acecuas secundarias se ajustarán á la disposición de «Tomas de aguas para riegos», suscrita por el mismo Ingeniero en 3 de Marzo de 1915. Cualquier modificación esencial que en ellas se intente, deberá ser previamente autorizada por el Sr. Gobernador civil de León.

5.º Las obras deberán comenzarse en el plazo de seis (6) meses, y quedar terminadas en el de dos años, á contar de la fecha en que se notifique al peticionario el otorgamiento de la concesión.

6.º Al terminarse las obras, le avisará el concesionario al Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Duero, quien reconocerá aquéllas por sí ó sus delegados, y autorizará el uso del aprovechamiento si hubieren sido debidamente cumplidas estas condiciones y las disposiciones oficiales vigentes que les sean aplicables. Los gastos que esta operación ocasione, serán de cuenta del concesionario.

7.º Será obligación de éste reparar y conservar en buen estado la compuerta que cierra el cauce que hoy conduce el agua á su molino, desde el partidor para la presa de Santibáñez y Carbajal; su manejo corresponderá igualmente al concesionario, quien tendrá obligación de mantenerla en forma tal, que el caudal que ingrese en dicha presa de Santibáñez y Carbajal, mida en el marco del partidor, dos (2) varas (un metro 072 milímetros) de anchura por dos tercias (2/3) de vara (557 milímetros) de altura.

8.º La tarifa máxima que podrá cobrarse por el riego será de cuarenta céntimos de peseta (0,40) por año y ceterum (1,56 áreas) de tierra regada. Podrá adquirirse el derecho permanente al riego de un ceterum (1,56 áreas) de tierra, mediante el pago al concesionario de cinco (5) pesetas por una sola vez.

9.º Esta concesión, se entiende hecha á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

10. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones ane-

riores, ó de las generales impuestas por la legislación vigente, será causa de caucación de la concesión.

11. El peticionario deberá presentar, antes de empezar las obras, para anula al expediente, la información posesoria á que se refiere la Real orden de 12 de Marzo de 1902, sin cuyo requisito no se podrá hacer la inscripción en el Registro de aprovechamientos de aguas, de esta concesión.

Y habiendo sido aceptadas por el peticionario en escrito de 17 del actual, al que acompaña una póliza de 75 pesetas, las condiciones que sirven de base á esta concesión, he dispuesto se publique como resolución final en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, según prescribe el art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1893; concediendo un plazo de treinta días para que los interesados en el expediente, puedan interponer contra in misma recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal provincial, en primera instancia.

León 20 de Febrero de 1915.

El Gobernador civil.

M. Miralles Salabert.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las llamadas Corporaciones civiles en general, y especialmente los Ayuntamientos, producen de continuo fundadas peticiones para que se les pague lo que el Estado es en deberles por indemnización de los bienes que les fueron vendidos con motivo de la desamortización, y si, en todo caso, abordar este problema, en cuya resolución no ha acertado por completo la legislación vigente, sería merecedor de atención muy solícita, con mayor razón lo es en las circunstancias actuales, en que la perturbación económica mundial llega á todas partes y no hay nadie á quien más ó menos directamente deje de afectar, produciéndose con ello una sensible carencia de medios para satisfacer las necesidades de los pueblos y las particulares de cada entidad.

Pero cualquiera que sea la justicia de esas peticiones, y por evidente que resulte la conveniencia de atenderlas, no se pueda ni intentar hacerlo sino es con aquellas obligaciones que alejan toda posibilidad de un quebranto para los intereses públicos. En ese propósito ha estudiado el Ministro que suscribe la cuestión, y somete hoy á V. M. la resolución que, á su juicio, armoniza debidamente las conveniencias de la Hacienda de la Nación con la necesidad de satisfacer aquellas indemnizaciones.

La desamortización de los bienes de las Corporaciones civiles y la consiguiente transformación de los mismos en inscripciones de la Deuda, se estableció, en primer lugar, la Ley de 1.º de Mayo de 1855, que ratificada después por la de 14 de Julio de 1856, fue ampliada más tarde por la de 1.º de Abril de 1859, y modificada, por fin, sustancialmente, en cuanto al medio de indemnizar, en la Ley de 21 de Junio de 1876. Son, por consiguiente, tres períodos diversos los que es preciso distinguir con relación á la desamortización de que se trata, que abarcan: el primero, desde la fecha de aquella primera

Ley hasta el 2 de Octubre de 1858, día hasta el cual retrotrajo sus efectos la de 1.º de Abril de 1859; el segundo, desde 2 de Octubre de 1858 á 21 de Julio de 1876, y el tercero, el comprendido desde 1876 hasta nuestros días.

Con referencia al primero de ellos no hay verdadera cuestión, puesto que puede decirse que casi en su totalidad se halla liquidado; pero no sucede así en cuanto á los dos últimos, cuya situación respectiva es muy distinta, aun cuando en ambos sean importantísimas las liquidaciones pendientes. Es preciso, pues, tratar de ellos con la debida separación.

El problema, en cuanto al tercer período, y por lo que se refiere al capital, no á los intereses atrasados, de los que habrá que ocuparse separadamente, es en realidad de fácil resolución, puesto que para hacer el pago de las indemnizaciones pendientes bastará, de una parte, con convertir en inscripciones intransferibles de la Deuda pública, los títulos de ésta adquiridos en los correspondientes subastas con el producto de los bienes vendidos y entregados á las entidades á que esos bienes pertenecieron, y de otra, en seguir igual procedimiento, realizando las mismas conversaciones con los títulos de la Deuda que se adquirieran en lo sucesivo, mediante las cantidades que hayan producido ó que produzcan las ventas de bienes realizadas ó que se realicen en lo futuro. La solución es, por tanto, únicamente la de cumplir la ley en vigor y hacer las debidas conversaciones que se hallan en suspenso desde el año 1901.

Es más compleja la cuestión en cuanto se relaciona con el segundo período de la desamortización, antes indicado. Las liquidaciones en esa época son más complicadas, el tiempo transcurrido sin realizarlas aumenta las dificultades para establecerlas, y el sistema implantado para determinar el orden con que las mismas deben practicarse envuelve una obra que casi las imposibilita por completo.

Atento el Poder público á proteger debidamente los intereses de las Corporaciones civiles, quiso alejarlas de las conculpas de los intermediarios codiciosos, y estableció, para las liquidaciones, un absoluto automatismo, agrupando las de una misma provincia y determinando que el orden de las indemnizaciones se señalaría por aquel en que las oficinas provinciales dejaran hechas las liquidaciones respectivas, á reserva de su debida comprobación en la Dirección general de Deuda y Clases pasivas, pero ese propósito laudable que la Real orden de 13 de Agosto de 1904 dejó establecido, no ha dado en la práctica los resultados que se apetecían, pues desde aquella fecha hasta el presente, no se ha podido hacer indemnización alguna, y tan sólo una provincia ha logrado colocarse en situación de que sus Corporaciones civiles puedan ser indemnizadas por los bienes que les fueron vendidos.

Ha contribuído á ello, por un lado, el alejamiento de toda gestión por parte de las entidades interesadas, cuya deficiencia no ha sabido ó no podido suplir el celo de la burocracia, que anda siempre remite en

tales cuestiones, y, de otro, lo pernicioso que resulta la agrupación por provincias, que origina el que la dificultad, sólo relacionada á veces con la liquidación de una venta de escasa ítema cuantía, referente á una sola localidad, detenga la liquidación total de las demás pueblos de la provincia, los cuales, sin aquel entorpecimiento, que en nada les es imputable, podrían haber sido indemnizados sin demora. Corregir esos inconvenientes significará, por tanto, allanar la resolución del problema.

En cuanto al alejamiento de las entidades interesadas de toda gestión para que se liquen sus indemnizaciones, no puede haber inconveniente en suprimirlo, si se condiciona debidamente la intervención que deba concedérseles, estableciendo que habrán de realizarse precisamente da oficio, dirigiéndose á las oficinas provinciales de Hacienda ó á la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, siendo obligación ineludible, tanto de ésta como de aquéllas, la de facilitarles cuantos datos tengan, así como ellas, por su parte, la de aportar los antecedentes que se les pidan para que las liquidaciones puedan realizarse rápidamente, y prohibiendo de una manera absoluta que se concedan retribuciones especiales de ninguna clase por los gestiones oficiosas que se practiquen para conseguir la liquidación ó la indemnización consiguientes á los bienes desamortizados y vendidos de los Ayuntamientos y Diputaciones.

Y por lo que se refiere al orden para el despacho de las Comisiones correspondientes á los bienes vendidos, con excepción de las que correspondan á las rentas líquidas y á los llamados remanentes en la segunda época de la desamortización, bastará establecer que en lugar de determinarse por aquel en que se recibían en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas los resúmenes de las provincias, se señalará por el en que llegadas á la misma los referentes á cada término municipal completo, ordenándose que las liquidaciones de cada uno de éstos se practiquen independientemente, salvo en aquellos casos en que sea imprescindible agrupar dos ó más, é independientemente también se comprueben en el Centro directivo, debiéndose en las provincias seguir para la práctica de las operaciones, el orden alfabético de los pueblos, según se halla establecido, pero sin que eso implique que las dificultades provenientes de cualquiera de ellos, que deberán hacerse constar por diligencia en los antecedentes, suspenda el trámite y despacho de las liquidaciones de los demás pueblos.

Adoptadas esas resoluciones, confía el Ministro que suscribe que se habrán allanado muchas de las dificultades que hoy existen, y que se acelerarán las emisiones referentes á la desamortización de la segunda época, quedando lo relacionado en la primera sujeto á las mismas disposiciones que hoy rigen, así como las de los llamados remanentes, que son las cantidades que restan por indemnizar por la diferencia de la renta líquida que serviría de base á las indemnizaciones efectuadas á las fundaciones de Beneficencia é Instrucción pública y la que corres-

ponde por el producto real de la venta de sus bienes.

Resta sólo para completar la justificación de los preceptos que se someten á V. M. en el adjunto proyecto de Real decreto, tratar de lo concerniente á los intereses atrasados de las indemnizaciones pendientes, pues como ya se ha afirmado cuanto queda dicho hasta aquí, se relaciona tan sólo con los capitales á indemnizar.

La ley de 30 de Julio de 1904 estableció que esos intereses fueran satisfechos en inscripciones de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 con cupón corriente; pero en los momentos actuales, en que la perturbación económica pesa sobre la Hacienda pública, ocasionándola una disminución de Ingresos considerable y obligándola á conservar con esmero sus disponibilidades, no se puede intentar siquiera que al establecer un nuevo sistema para indemnizar todo lo rápidamente posible á las Corporaciones civiles por la venta de sus bienes desamortizados, se obligue al Tesoro, no sólo al abono inmediato también de aquellos intereses, sino hacerlo en forma que por el importe de los mismos tenga que pagarlos á su vez perpetuamente, que no otra cosa significa, en realidad, satisfacerlos en Deuda pública.

No sería, pues, conveniente volver al sistema establecido por aquella ley, cuya efectividad se limitó en el último de sus preceptos á que las emisiones se hicieran hasta una cantidad determinada, que ya ha tenido, como sus ampliaciones posteriores, completa aplicación, y, por ello, el Ministro que suscribe se limita á proponer, en cuanto á los intereses atrasados, que, mientras las Cortes, con V. M., no dispongan otra cosa, se expliden y se entreguen á las Corporaciones civiles unos certificados que acrediten el importe de aquéllos, pues dejar aplazada su liquidación al indemnizarse los capitales correspondientes, fuera expuesto para lo futuro á confusiones perturbadoras.

Fundado en tales consideraciones, llena el honor el Ministro que suscribe, de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 12 de Enero de 1915.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Gabin. Bugalial.*

REAL DECRETO

Da conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengó en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, procederá inmediatamente á la emisión y entregó á las entidades interesadas, de las inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, correspondientes al producto de la venta de bienes de las mismas, á que sea de aplicación las disposiciones de la ley de 21 de Julio de 1876, é Instrucción de 12 de Marzo de 1895, que se cumplirán puntualmente en cuanto se refiere á las indemnizaciones por capital.

Art. 2.º Las Corporaciones civiles deberán instar en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas ó en las Intervenciones de Ha-

clenda de las provincias, la tramitación y liquidación de las indemnizaciones que puedan corresponderles por la venta de sus bienes desamortizados, siendo aplicables para los que no lo hicieran, las disposiciones de la ley vigente del Contabilidad, en cuanto a la prescripción de los créditos contra el Estado, a partir de la fecha de vigencia de dicha ley.

Art. 3.º En ningún caso las Corporaciones civiles podrán valerse de intermediarios ni apoderados para la gestión á que se refiere el artículo anterior, siendo preciso que lo hagan por sí mismas y aportando todos los antecedentes de que dispongan y que puedan facilitar las liquidaciones.

A las entidades oficiales queda prohibido de manera terminante retribuir especialmente las gestiones oficiosas que se practiquen á su nombre con referencia á sus bienes de propios.

Art. 4.º Todas las dependencias de la Administración del Estado deberán facilitar á las entidades referidas noticia de los datos que tengan acerca de la situación de las liquidaciones, ventas efectuadas y plazos cobrados por las mismas, teniendo á su vez aquellas el deber de facilitar cuantos antecedentes posean y se les interesen por las Oficinas públicas con referencia á todas las cuestiones relacionadas con la desamortización.

Art. 5.º Las Oficinas provinciales de Hacienda remitirán al Centro directivo antes nombrado, las liquidaciones referentes á las ventas efectuadas por bienes desamortizados en la llamada segunda época, por el orden en que terminen las de cada Municipio, sin esperar á que se completen los resúmenes totales de cada provincia.

Deberán asimismo las Oficinas provinciales tramitar esas liquidaciones por orden alfabético de los pueblos, en cuanto regularmente puedan efectuarse, por lo cual los entorpecimientos que se produzcan en la de un término municipal cualquiera, deberá hacerse constar por medio de diligencia en los antecedentes respectivos, comunicándolo á la Corporación interesada y procederse seguidamente á efectuar, mientras le dificultar surgida no desaparezca, la liquidación correspondiente á otro término municipal.

Art. 6.º La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas comprobará las liquidaciones de cada término municipal por el orden en que las reciba, para determinar el cual se llevará especialmente un libro á cargo exclusivo del Subdirector primero de aquel Centro, que será responsable de los datos que en él se consignen.

Al igual que las oficinas provinciales, cuando para la comprobación de las liquidaciones referentes á un término municipal cualquiera, se hallen entorpecimientos, se harán constar éstos por diligencia en los antecedentes, y sin perjuicio de pedir los datos aclaratorios que se precisen y de comunicarlo á la Corporación interesada, se procederá, por el orden debido, á la comprobación de las otras liquidaciones que se hayan recibido.

Art. 7.º La emisión de las inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100,

para la indemnización de los capitales, se hará del modo que establecen las disposiciones vigentes, y por el orden de aprobación de las correspondientes liquidaciones.

Art. 8.º Antes de emitir las inscripciones intransferibles á que se refiere el artículo anterior, se procederá á liquidar los intereses atrasados correspondientes al capital á que las mismas han en relación y por su importe, previa la conformidad con la liquidación efectuada de la entidad á que correspondan se expedirá, de un libro folionario que al efecto se lleve, un certificado que firmarán, así como su matriz, el Director general de la Deuda y Clases pasivas y el Interventor del mismo Centro.

Art. 9.º Las Corporaciones de Beneficencia é Instrucción pública, por sus bienes vendidos en la segunda época, serán indemnizadas con arreglo á las disposiciones vigentes, dentro del turno de las reclamaciones que determina el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, y siempre que previamente hayan instado el despacho de la reclamación en los términos que previene el artículo 2.º de este Real decreto.

Art. 10.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes á fin de adaptar á las de este Real decreto la práctica de las liquidaciones pendientes en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y la emisión de las inscripciones correspondientes.

Dado en Palacio á 12 de Enero de 1915.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal*.

(Gaceta del día 16 de Enero de 1915)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar el debido cumplimiento al Real decreto de 12 de Enero último, referente á la emisión de inscripciones en favor de las Corporaciones civiles por sus bienes desamortizados y vendidos, y atendida la conveniencia de que al interpretar sus disposiciones no se originen dudas que puedan entorpecer su aplicación.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acordar:

1.º Para la práctica de todas las operaciones que hayan de realizarse en las oficinas provinciales, con el fin de liquidar las indemnizaciones que correspondan á las Corporaciones civiles por sus bienes de propios en la llamada segunda época de la desamortización, no se requerirá la instancia previa de dichas entidades, atendándose, por tanto, las referidas oficinas, al orden establecido en el art. 5.º del Real decreto de 12 de Enero último, y del mismo modo habrá de procederse en esa Dirección general para el examen, comprobación y aprobación de esas liquidaciones, según el turno determinado en el art. 6.º del Real decreto de referencia.

2.º Aprobadas que sean por V. I. esas liquidaciones, no se procederá á la emisión de las inscripciones correspondientes sino á instancia de las Corporaciones interesadas, dando en esa forma el debido cumplimiento á lo dispuesto en el art. 2.º del referido Real decreto y á los preceptos que sobre caducidad y prescripción de créditos contra el Estado, contiene el art. 28 de la ley

de Administración y Contabilidad de Hacienda pública, por lo cual, transcurridos que sean cinco años desde la publicación de esa ley sin que aquellas Corporaciones hayan instado las indemnizaciones que crean correspondientes, se declararán las mismas caducadas y extinguidas.

3.º Las relaciones, estados y liquidaciones correspondientes á los bienes de propios de la segunda época de la desamortización que no hayan sido todavía comprobadas ni aprobadas, por tanto por esa Dirección general, se devolverán sin demora á las oficinas provinciales para que, revisadas por éstas, sirvan de base á las que hayan de remitir á ese Centro directivo, según el orden establecido en el art. 5.º del Real decreto de que reiteradamente queda hecha mención.

4.º Para la emisión de las inscripciones correspondientes á bienes de Beneficencia é Instrucción pública de la segunda época, se procederá de la misma manera que queda determinada en el núm. 2.º de esta Real orden con referencia á Propios, ó sea subordinando la emisión á la instancia de cada entidad reclamando el pago de su respectiva indemnización, debiéndose declarar, por consiguiente, caducadas y extinguidas todas aquellas que no hayan sido objeto de instancia con posterioridad á la vigencia de la ley citada de Contabilidad de la Hacienda pública y antes de transcurrir los cinco años de la publicación de la misma. Llegado que sea el momento de proceder á las emisiones, según el orden establecido en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, se extenderá en las liquidaciones correspondientes una diligencia haciendo constar la fecha de la reclamación de la entidad interesada, y se declararán en suspenso, por de pronto, sin perjuicio de la resolución que después proceda respecto á su vigencia ó caducidad, todas aquellas liquidaciones que no hubieran sido instadas con posterioridad á la vigencia de la citada ley de Contabilidad, debiéndose pasar á la siguiente ó siguientes, según aquel turno, hasta llegar á la primera que haya sido motivo de instancia después de la publicación de aquella ley.

5.º Cuando por no haberse producido instancia de la entidad interesada se hubiera declarado en suspenso, con arreglo al número anterior de esta Real orden, la emisión de las correspondientes inscripciones, no podrá ya realizarse esa emisión sino á solicitud de la misma entidad, recobrando entonces, siempre que se haya instado en el término establecido en el art. 28 de la ley de Contabilidad vigente, su derecho á ser indemnizada con anterioridad á las que no lo hayan sido todavía de las que la sigan en el orden señalado para su despacho.

6.º Las instancias que deduzcan las Corporaciones civiles ante las oficinas provinciales, se unirán á sus respectivos antecedentes, y sin perjuicio de la práctica de las diligencias que se soliciten en ellas y que procedan, se remitirán á ese Centro directivo con las respectivas liquidaciones. A su vez esa Dirección general unirá á estas liquidaciones, en cuanto las reciba, las instancias que le hayan sido dirigidas por las Corporaciones civiles

interesadas en las mismas, debiéndose cuidar escrupulosamente ese servicio por la importancia que reviste para el despacho en su día de las emisiones que correspondan.

7.º Los resúmenes de tercera época formados en esa Dirección general con arreglo á las certificaciones enviadas por las provincias, se despacharán por su orden cronológico, y al procederse á la creación de Deuda para abono de los mismos, en equivalencia de la ya adquirida con el producto de los bienes correspondientes, se emitirán las debidas inscripciones, que se remezarán á las provincias para su entrega á las Corporaciones interesadas, siempre que éstas lo hayan solicitado con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 12 de Enero último, conservándose en la Caja reservada de ese Centro las que no hayan sido objeto de reclamación.

8.º Llegado que sea el momento de procederse ya á la emisión de inscripciones referentes á la tercera época, comprendidas en las que, con arreglo á la Real orden de 16 de Enero último, se hayan emitido con carácter interino á nombre de ese Centro directivo, se procederá á las conversiones dadas y á la entrega de las láminas á las Corporaciones interesadas, suspendiéndose la de aquellas que no hayan sido reclamadas, las cuales se conservarán en la Caja reservada de esa Dirección general hasta tanto que lo sean ó se declare la caducidad de la indemnización correspondiente.

9.º La presente Real orden se insertará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, en unión del Real decreto de 12 de Enero último, para que sirva de advertencia á las Corporaciones civiles acerca del perjuicio que puede irrogarseles al abandonar el ejercicio de su derecho á instar las indemnizaciones que crean correspondientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1915. *Bugallal*.

Suñor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

(Gaceta del día 16 de Febrero de 1915.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

CORREOS

División 1.ª.—Negociado 3.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, en carruajes de cuatro ruedas á automévil, entre las oficinas del Ramo, de Astorga á Santa Colomba de Somaza, por término de cuatro años, bajo el tipo máximo de 2.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Principal y Estafeta de Astorga, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo primero del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presentan

en las oficinas citadas, previo cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1914, hasta el día 20 de Marzo próximo, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Principal el día 25 del mismo, a las once horas.

León 22 de Febrero de 1915.—El Administrador principal, Angel Calvo

Modelo de proposición

Don F..... de T....., natural de..., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde la oficina del Ramo de Astorga a la de Santa Colomba de Somozas, y viceversa por el precio de.... (en letras) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de quinientas pesetas, y cédula personal.

(Fecha, y firma del interesado)

Don Antonio del Pozo Cadorniga, Secretario interino de la Excelsísima Diputación y Comisión provincial de León.

Certifico: Que de los antecedentes que obran en las dependencias de esta Corporación, aparece que desde el año de mil ochocientos ochenta y ocho, han desempeñado el cargo de Diputado provincial, por elección, en los Distritos de Astorga-La Bañeza y Sahagún-Valencia de Don Juan, las señoras siguientes:

Diputado de Astorga-La Bañeza

- D. Emilio Delás Quiñones
- » Luis Luengo Prieto
- » Gerardo García Alfonso
- » Mariano Fernández Batibana Gironda
- » Eusebio Alonso González
- » José Letas Valcarca
- » Santos Díez y Díez
- » Santiago Crespo Carro
- » Mariano Domínguez Berrueta
- » Germán Guillón Núñez

Diputado de Sahagún-Valencia de Don Juan

- D. Fernando Sánchez Fernández
- » Eduardo García García
- » Félix de Miguel Añéiz
- » Maximiliano Alonso González
- » Luis de Miguel Santos
- » Angel Rodríguez Sánchez
- » Mariano Alonso Vázquez
- » José Sánchez Fernández
- » Manuel Sáenz de Miera Millán
- » Germán Alonso Barrientos

Y para cumplir lo prevenido en la disposición tercera del artículo séptimo del Real decreto de nueve de Septiembre de mil novecientos nueve, expido la presente en León, a veintitrés de Febrero de mil novecientos quince.—Antonio del Pozo. V.º B.º: El Presidente, M. Alonso.

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Anuncios de subasta

No habiéndose presentado en la celebrada el día 4 del corriente proposición alguna para el suministro de víveres y combustibles para el Hospicio de León, y para los ar-

tículos de carbón de encina y aceite, para el de Astorga, durante el año actual, la Comisión provincial, en sesión de 19 de los corrientes, acordó señalar el día 26 del próximo Marzo, a las diez y media, para celebrar en el salón de sesiones de esta Diputación, ante el Sr. Gobernador ó Diputado delegado, y en el Hospicio de Astorga, ante el Director del Establecimiento, la segunda subasta de los artículos mencionados, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL número 6, del día 13 del pasado Enero.

León 22 de Febrero de 1915.—El Vicepresidente, Balbino Rodríguez

Habiendo resultado desierta, por falta de licitadores, la celebrada el día 4 del corriente, para el suministro de harinas con destino a la elaboración de pan para los acogidos en el Hospicio de León, durante el año actual, la Comisión provincial, en sesión de 19 de los corrientes, acordó señalar el día 23 del próximo Marzo, a las once y media, para celebrar en el salón de sesiones de esta Diputación, ante el Sr. Gobernador ó Diputado delegado, la segunda subasta del artículo mencionado, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL núm. 6, del día 13 del pasado Enero.

León 22 de Febrero de 1915.—El Vicepresidente, Balbino Rodríguez

Habiendo resultado desierta, por falta de licitadores, la celebrada el día 4 del corriente, para el suministro, durante el año actual, de pan cocido para el Hospicio de Astorga, y garbanzos para esta y el de León, la Comisión provincial, en sesión de 19 de los corrientes, acordó señalar el día 26 del próximo Marzo, a las doce y media, para celebrar en el salón de sesiones de esta Diputación, ante el Sr. Gobernador ó Diputado delegado, y en el Hospicio de Astorga, ante el Director del Establecimiento, la segunda subasta de los artículos mencionados, bajo el tipo y condiciones insertas en el pliego de condiciones que para la primera se publicó en el BOLETÍN OFICIAL núm. 6, del día 13 del pasado Enero.

León 22 de Febrero de 1915.—El Vicepresidente, Balbino Rodríguez

No habiéndose presentado en la celebrada el día 5 del corriente, proposición alguna para el suministro de calzado para los acogidos en los Hospicios de León y Astorga, durante el año actual, la Comisión provincial, en sesión de 19 de los corrientes, acordó señalar el día 26 del próximo Marzo, a las once y media, para celebrar en el salón de sesiones de esta Diputación, ante el Sr. Gobernador ó Diputado delegado, y en el Hospicio de Astorga, ante el Director del Establecimiento, la segunda subasta del artículo mencionado, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL núm. 6, del día 13 del pasado Enero.

León 22 de Febrero de 1915.—El Vicepresidente, Balbino Rodríguez

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Año de 1915

Mes de Febrero

Distribución de fondos por capitulos ó conceptos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda la Comisión provincial, á propuesta de la Contaduría, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes:

| Capitulo | CONCEPTOS | CANTIDAD | |
|-------------------|--------------------------------|---------------|-----------|
| | | Pesetas | Cts. |
| 1.º | Administración provincial..... | 4.523 | 75 |
| 2.º | Servicios generales..... | 1.687 | 66 |
| 3.º | Obras obligatorias..... | 1.295 | 85 |
| 4.º | Cargos..... | 1.290 | 48 |
| 5.º | Instrucción pública..... | 6.543 | 58 |
| 6.º | Beneficencia..... | 31.419 | 45 |
| 7.º | Corrección pública..... | 1.890 | 52 |
| 8.º | Imprevistos..... | 416 | 66 |
| 11.º | Obras diversas..... | 256 | 14 |
| 12.º | Otros gastos..... | 9.596 | 83 |
| TOTAL..... | | 58.921 | 00 |

Importa esta distribución de fondos las figuradas cincuenta y ocho mil novecientas veintiuna pesetas:

León 3 de Febrero de 1915.—El Contador, Isaac Amandi.

Sesión de 19 de Febrero de 1915.—La Comisión, previa declaración de urgencia, acordó aprobarla, y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Balbino Rodríguez.—El Secretario interino, Antonio del Pozo.—Es copia: El Contador, Isaac Amandi.

MINAS

DON JOSE REVILLA,

INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Tomás de Aitendo, vecino de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 8 del mes de Febrero, á las diez y veinte, una solicitud de registro pidiendo 68 pertenencias para la mina de hierro llamada *Maria núm. 4*, sita en término del pueblo de Peñaiba, Ayuntamiento de San Esteban de Valdeuzza, paraje «La Rebacosa». Hace la designación de las citadas 68 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al Norte magnético:

Se tomará como punto de partida, el cruce del arroyo de Peñaiba con el filón demarcado por la acción de las aguas, en una anchura de 8 metros; dicho punto es el centro del filón, que es el mismo que atraviesa el camino de Peñaiba al sitio llamado «El Rebecal», ó sea el mismo que sirvió para la demarcación de la cuadrada «Exploitable número 1», y desde él se medirán 235 metros al O., y se colocará una estaca auxiliar; de ésta 162'50 metros al S., la 1.ª; de ésta 200 al O., la 2.ª; de ésta 1.200 al N., la 3.ª; de ésta 100 al O., la 4.ª; de ésta 400 al N., la 5.ª; de ésta 600 al E., la 6.ª; de ésta 400 al S., la 7.ª; de ésta 100 al O., la 8.ª; de ésta 800 al S., la 9.ª; de ésta 100 al O., la 10.ª; de ésta 200 al S., la 11.ª; de ésta 100 al O., la 12.ª, y de ésta con 37'50 metros al S., se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha

admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo ó parte del terrazo solicitado, según previene el art. 23 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.358. León 15 de Febrero de 1915.—J. Revilla.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

La Sala de gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de León

Juez de Onzonilla, D. Salvador Carbajo Sánchez.

En el partido de Ponferrada

Juez suplente del mismo, D. Adelino Pérez Nieto.

En el partido de Valencia de Don Juan

Juez suplente de Ardón, D. Sabino Alvarez Martínez.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 17 de Febrero de 1915. P. A. de la S. de G.: El Secretario de gobierno, Julián Castro.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE LEÓN

Presidentes y suplentes de las Mesas electorales, para los años de 1915 y 1916 (1)

| AYUNTAMIENTOS | DISTRITOS Y SECCIONES | PRESIDENTES | SUPLENTES |
|-----------------------------|-----------------------------|------------------------------------|------------------------------------|
| Truchas..... | 1.º | D. Daniel Alonso Losada..... | D. Antonio Liébana Rodríguez |
| Idem..... | 2.º | » Juan Martínez Ferrero..... | » Jacinto Losada García |
| Valderrey..... | 1.º | » Antonio Morán Otero..... | » Pablo del Río García |
| Idem..... | 2.º | » Antonio Martínez Vega..... | » Antonio Santos Martínez |
| Villaobispo de Otero..... | Unico | » Lorenzo Machado..... | » Narciso García Radondo |
| Santa María del Páramo..... | Unico | » Baldomero Amez del Egido..... | » Eugenio Antonio Méndez Rodríguez |
| Armunia..... | Unico | » Manuel Prieto González..... | » Angel Vacas Soto |
| Mansilla Mayor..... | Unico | » José Llorente Rodríguez..... | » Andrés Vega García |
| Valdefresno..... | 1.º | » Antonino Martínez Alonso..... | » Donato Ordás García |
| Idem..... | 2.º | » Eulogio de la Puente Crespo..... | » Higinio Díez García |
| Valverde del Camino..... | 1.º | » Felipe García Soto..... | » Lorenzo Soto García |
| Idem..... | 2.º | » Rosendo González Gutiérrez..... | » Mariano Santos Díez |
| Campo de la Lomba..... | Unico | » José Beltrán Fernández..... | » Gervasio Bardón Bardón |
| Murias de Paredes..... | 1.º | » José Fernández Álvarez..... | » Aniceto Ordóñez Álvarez |
| Idem..... | 2.º | » Manuel Fernández García..... | » Evaristo Rubio y Rubio |
| Castrillo de Cabrera..... | Unico | » Miguel Álvarez Rodera..... | » Juan Liñán Rodríguez |
| Folgoso de la Ribera..... | 1.º | » Agustín Parrilla Rallo..... | » Joaquín Arias Torres |
| Idem..... | 2.º | » Felipe Rodríguez Vega..... | » Manuel García y García |
| Noceda..... | Unico | » Domingo Díez López..... | » Vicente de Paz y Godos |
| Priaranza del Bierzo..... | 1.º | » Juan Antonio Bello Fresco..... | » José Macías Carrera |
| Idem..... | 2.º | » Plác. Álvarez Álvarez..... | » Manuel Macías Rodríguez |
| Peranzanes..... | Unico | » Gerardo Jánchez Fernández..... | » Valentín Ramón Fernández |
| Valdeteja..... | Unico | » Benito Fernández Díez..... | » Modesto García Corrales |

León 10 de Febrero de 1915.—El Presidente, José Roaiguéz.

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL del día 17 del corriente.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE LEON

CIRCULAR

Siendo necesario reunir los datos que han de servir para la formación del plan de aprovechamientos para el año forestal de 1915 a 1916, se invita a los pueblos poseedores de montes clasificados de utilidad pública, para que remitan, antes del día 31 de Marzo próximo, relaciones detalladas de los aprovechamientos que deseen utilizar en sus montes, con arreglo al modelo que a continuación se inserta.

León 24 de Febrero de 1915.—El Ingeniero Jefe, Ramón del Riego.

(Modelo que se cita en la anterior circular)

DISTRITO FORESTAL DE LEON

Partido judicial de

Término municipal de

NOTA de los aprovechamientos que desea disfrutar el pueblo de en los montes que se expresan, durante el año de 1915 a 1916

| Nombre de los montes | MADERAS | | RAMAJE | | PASTOS | | | | RAMÓN | | HOZAS | CAZA | | PIEDRA | PESCA | GENCIANA | |
|----------------------|---------|------------|--------|---------|--------|--------|--------|------------|-------|--------|---------|---------|------|--------|----------------|----------|-----------|
| | Espejo | Matorrales | Espejo | Espejos | Lanar | Cabrio | Varuno | Quebrillar | Cerdá | Raposa | Espejos | Ratones | Caza | Pesca | Metros cubicos | Pesetas | Quantales |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | |

de Marzo de 1915.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA.

V.º B.º
EL ALCALDE.

AYUNTAMIENTOS
Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega
Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de la beneficencia

municipal de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, y 33 más por el reconocimiento de quintas, con obligación de asistir a 25 familias pobres. Los aspirantes, que habrán de

ser licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Secretaría, en término de treinta días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; quienes podrán hacer iguales con

240 vecinos pudentes, de que se compone este pueblo, único del Ayuntamiento, y establecer su residencia en el mismo.
Fresno de la Vega 15 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Domingo Gigosos.

Alcaldía constitucional de Magaz

En el día de hoy, y hora de las diez de la mañana, se presentó en esta Alcaldía el vecino de Vega, Martín García García, manifestando que el día 18 del presente mes, en el mercado de Astorga, vendió un buey de su propiedad á unos tratantes de ganado, ignorando su domicilio; cuyo buey se presentó en su casa ayer 18 del mismo, trayendo un cordel enrollado á las astas.
Magaz 19 de Febrero de 1915.—
El Alcalde, Joaquín Fernández.

Alcaldía constitucional de San Adrián del Valle

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1914, quedan de manifiesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

San Adrián del Valle 15 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Primitivo Rubio.

Alcaldía constitucional de Carucedo

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1914, se hallan de manifiesto al público por espacio de quince días, para oír reclamaciones.
Carucedo 17 de Febrero de 1915.
El Alcalde, José Moral.

Alcaldía constitucional de Salomón

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al año de 1914, por término de quince días, para que sean examinadas y oír las reclamaciones que se crean procedentes.
Salomón 17 de Febrero de 1915.—
El Alcalde, Félix Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Villafer

Formado el padrón de cédulas personales que ha de regir en el presente año de 1915, queda á disposición del vecindario por espacio de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho período de tiempo, que empezará á contarse desde la inserción de éste en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan los vecinos hacer las reclamaciones que estimen oportunas; para pasado dicho plazo no serán atendidas.
Villafer 18 de Febrero de 1915.—
El Alcalde, en funciones, Diego García.

Alcaldía constitucional de Villadecanes

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el año corriente, queda de manifiesto al público en esta Secretaría por término de diez días; durante el cual pueden los vecinos examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren procedentes.
Villadecanes 20 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Rafael Cadorniga.

Alcaldía constitucional de Santiago Millas

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el actual ejer-

cicio, se encuentra de manifiesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, á fin de oír reclamaciones.

Santiago Millas 19 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Antolín Fernández.

Alcaldía constitucional de Corvillos de los Oteros

Alistados en este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, los mozos que á continuación se expresan, é ignorándose su paradero, se les cita por medio del presente para que comparezcan en la Consistorial del citado Ayuntamiento, por sí ó persona que los represente, el día 7 de Marzo próximo, en que tendrá lugar la clasificación y declaración de soldados; previniéndoles que de no comparecer, serán declarados prófugos.

Mozos que se citan

Número 1.—Malaquías González Pérez, natural de Rebollar, hijo de Lorenzo y Froilana, residentes en dicho pueblo.

Núm. 7.—Antonio Roldán Santamaría, de Corvillos, hijo de Andrés y Agustina, de esta vecindad.

Corvillos de los Oteros 20 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Ignacio Santamaría.

Alcaldía constitucional de Quintana y Congosto

No habiendo comparecido á ninguno de los actos del alistamiento, rectificación al sorteo, los mozos alistados para el reemplazo actual que á continuación se relacionan, se les cita, llama y emplaza por medio del presente para que el día 7 del próximo mes de Marzo, comparezcan ante este Ayuntamiento, al acto de la clasificación y declaración de soldados, y de no verificarlo, le seguirán los consiguientes perjuicios formándose expediente de prófugos.

Mozos que se citan

Baltasar Ares Tomás, hijo de Cayetano y Tomasa, natural de Quintanilla de Plórez.

Rafael López Alonso, de Gumerindo y Tomasa, de Quintanilla de Plórez.

Quintana y Congosto 21 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Aquilino Santamaría.

Alcaldía constitucional de La Antigua

Confeccionado el repartimiento adicional del cupo de alcoholes y licores, de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público por término de ocho días, con el fin de oír reclamaciones.
La Antigua 20 de Febrero de 1915.
El Alcalde, Primitivo Morla.

Alcaldía constitucional de Valdefuentes del Páramo

No habiendo comparecido á los actos del alistamiento, rectificación, cierre del mismo y sorteo, los mozos que á continuación se relacionan, se les cita por medio del presente anuncio para la clasificación de soldados, cuyo acto tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento el día 7 de Marzo próximo, á las nueve de la mañana; bajo apercibimiento de que si no comparecen ni remiten la documentación

prevénida en el art. 108 de la Ley, se les declarará prófugos.

Mozos que se citan

Dionisio Garmón Martínez, hijo de Lorenzo y de Angela.

David Casas Rodríguez, de Miguel y de María.

Blaa Valderrey Mata, de Ramón y de Norberta.

Valdefuentes del Páramo 22 de Febrero de 1915.—El Alcalde, David del Riego.

JUZGADOS

Cedula de citación

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia dictada en el día de hoy, se cita por tercera y última vez, á don Antonio Garrido Sánchez, vecino que fué de esta población, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que el día tres del próximo mes de Abril, á las once, comparezca en la sala-rudencia de este Juzgado, para reconocer, bajo juramento, la firma y rúbrica, que con su nombre y apellido, aparece al final de un documento privado, que se le exhibirá, en el que consta adeuda, en unión de otra persona, mil setecientas setenta y cinco pesetas, á D.^a Eladia Garrido García, vecina de esta referida villa, y en su caso será preguntado por la certeza de la deuda; con apercibimiento, de que si no comparece el día y hora señalados, será declarado confeso en la legitimidad de su firma y rúbrica y certeza de la deuda, á los efectos de despachar la ejecución; por lo que, además, los perjuicios á que haya lugar.

Valencia de Don Juan quinta de Febrero de mil novecientos quince. El Secretario judicial, Manuel García Alvarez.

Gutiérrez (Hortensio), de unos 18 años de edad, delgado, estatura regular.

Ochoa (Pedro), de 23 á 24 años, estatura también regular; y

Gutiérrez (Manuel), el cual tiene señales de escrófulas en el cuello, ignorándose las demás circunstancias de ellos, así como los segundos apellidos, domiciliados últimamente, los dos primeros, en Vallulde de Arriba, y el tercero en Toral de los Vados procesados en causa por lesiones graves, comparecerán en término de diez días ante este Juzgado á ser indagados y consultarse en prisión; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Villafraanca del Bierzo á 9 de Febrero de 1915.—A. Ricaldo Ibarra.—D. S. S., Luis F. Rey.

ANUNCIOS OFICIALES

Regimiento de Infantería de Isabel II, núm. 32

Vega Prada (Juan), hijo de José y de Carmen, natural de Dehesas, Ayuntamiento de Ponferrada, partido de idem, provincia de León, de estado soltero, de profesión jornalero, de 21 años de edad, cuyas señas se ignoran, domiciliado últimamente en Dehesas, provincia de León, procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez Instructor de este Cuer-

po, D. José Martínez Oteiza, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Valladolid 28 de Enero de 1915.—
El Comandante Juez instructor, José Martínez.

Pardo Rodríguez (Santiago), hijo de Lucas y de Ignacia, natural de Igüña, Ayuntamiento de idem, partido de Ponferrada, provincia de León, de estado soltero, de profesión jornalero, de 21 años de edad, cuyas señas se ignoran, domiciliado últimamente en Igüña, provincia de León, procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor de este Cuerpo, D. José Martínez Oteiza, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Valladolid 28 de Enero de 1915.—
El Comandante Juez instructor, José Martínez.

Puente Bodeón (Manuel), hijo de Manuel y de Benita, natural de Ponferrada, Ayuntamiento de idem, partido de idem, provincia de León, de estado soltero, de profesión jornalero, de 23 años de edad, cuyas señas se ignoran, domiciliado últimamente en Ponferrada, provincia de León, procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor de este Cuerpo, don José Martínez Oteiza, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Valladolid 28 de Enero de 1915.—
El Comandante Juez instructor, José Martínez.

Martínez Alvarez (Venancio), hijo de Manuel y de Amalia, natural de Ponferrada, Ayuntamiento de idem, partido de idem, provincia de León, de estado soltero, de profesión camarero, de 21 años de edad, cuyas señas se ignoran, domiciliado últimamente en Ponferrada, provincia de León, procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor de este Cuerpo, D. José Martínez Oteiza, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Valladolid 28 de Enero de 1915.—
El Comandante Juez instructor, José Martínez.

García Fernández (Timoteo), hijo de José y de Concepción, natural de San Martín de la Falamosa, Ayuntamiento de Las Omañas, partido de Murias de Paredes, provincia de León, de estado se ignora, de profesión se ignora, de 22 años de edad, cuyas señas se ignoran, domiciliado últimamente en Las Omañas, provincia de León, procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor de este Cuerpo, don José Martínez Oteiza, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Valladolid 28 de Enero de 1915.—
El Comandante Juez instructor, José Martínez.